REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 004 2014-01427 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA TORO BEDOYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO:	Inadmite demanda.

La señora **ADRIANA MARÍA TORO BEDOYA**, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SAC2012PQR474 del 23 de enero de 2012, por medio del cual, la entidad demandada, niega la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda carece: (i) de precisión respecto del nombre de la demandante, (ii) de conciliación prejudicial. Por lo tanto le corresponde a la parte demandante:

- 1. Precisar el nombre de la demandante, dado que del cotejo del nombre consignado en el escrito de demanda y el nombre que aparece en los anexos de la misma, se desprende al parecer un error de redacción.
- 2. Arrimar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, dado que dentro de la demanda no reposa este requerimiento, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 A de la Ley 1285 de 2009 y artículo 2 de la Ley 1716 de 2009, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. Del escrito por medio del cual pretenda subsanar las irregularidades anotadas anteriormente, deberá aportar copia para el traslado respectivo a la entidad demanda y al delegado del Ministerio Público, e igualmente deberá aportar copia de citado escrito en medio magnético en formato Word; lo anterior, con el objetivo de efectuar las notificaciones de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el CGP.

Visto lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es INADMITIR la demanda, a fin que en el término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos antes mancionados.

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 41.960.817, y T.P. No. 165.819 C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido obrante de folios 22 y 23.

NOTIFÍQUESE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

EAAT

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **01 DE DICIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario